



**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)**

Caldas, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA –MÍNIMA CUANTÍA-**

**RADICACIÓN: 151314089001-2020-00048-00**

**DEMANDANTE: SILVERIO PINEDA CAÑÓN**

**DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADAS DE JUAN IGNACIO PINEDA CAÑÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS**

**ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA**

En virtud del informe secretarial que antecede, como la demanda fue subsanada en debida forma y la misma reúne los requisitos legales previstos en el artículo 82, 83, 84 del C G del P, así como los especiales señalados en el artículo 375 y siguientes, y los indicados en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, siendo este Juzgado competente para tramitar este asunto (Arts. 17-1, 26-3º y 28-7º del C. G. del P. ), **ADMÍTESE** la demanda presentada por el ciudadano **Silverio Pineda Cañón** en contra de herederos indeterminados de José Crisanto Pineda Cañón, en calidad de **heredero determinado de Juan Ignacio Pineda Cañón**, así como en contra de los **herederos indeterminados** del último de los nombrados y de **Personas Indeterminadas**, en orden a que se declare que ha adquirido, por prescripción extraordinaria, el dominio pleno sobre el predio rural denominado “**Sin dirección terreno**”, ubicado en la vereda Espalda, jurisdicción del municipio de Caldas-Boyacá, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **072-10395** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, con códigos catastrales Nos. **0001000000050035000000000** y **0001000000050036000000000**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: Tramítese** en única instancia la referida demanda por las disposiciones del proceso verbal sumario regulado en el artículo 391 y siguientes del C. G. del P, en armonía con lo previsto en el art. 375 de la misma codificación.

**SEGUNDO: Córrese traslado** de la demanda al extremo demandado por el terminad e DIEZ (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se efectúe la notificación, para que la contesten.

**TERCERO: Inscríbese** la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 072- 10395 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Chiquinquirá, de conformidad con el numeral 6º del artículo 375 del C.G. del P. Por Secretaría, **ofíciense**. La parte actora deberá acreditar oportunamente la materialización de dicha medida cautelar.

**CUARTO:** Ordénese el emplazamiento de los demandados **herederos indeterminados de José Crisanto Pineda Cañón**, quien a su vez ostenta la calidad de **heredero determinado de Juan Ignacio Pineda Cañón, y, de las personas indeterminadas**, conforme a las reglas del artículo 108 del C. G. del P. Por lo tanto, la parte interesada deberá publicar, por una sola vez, en una emisora de amplia circulación en la región como Furatena, Reina de Chiquinquirá, o en la Voz de mi territa del municipio de Caldas, indicando el nombre de cada una de las personas que deben emplazarse, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que los requiere, con la advertencia de que podrá hacerse el anuncio cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las once de la noche (11:00 p.m.). Así mismo, deberá allegar constancia sobre su emisión o transmisión. La publicación comprende la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de la emisora durante el término del emplazamiento (parágrafo 2º art. 108). Allegada esta documentación, **por Secretaría** inclúyase en el Registro Nacional de Personas emplazadas. **Adviértase** en el emplazamiento que el mismo quedará surtido 15 días después de que se publique la información en dicho registro.

Valga aclarar que, si bien es cierto el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, señala que el emplazamiento para notificación personal, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo al hecho cierto que la señal de internet en el municipio de Caldas, especialmente el área rural, es bastante limitada, en aras de garantizar el principio de publicidad que debe darse a procesos de esta naturaleza, dados los efectos erga omnes de la sentencia, se dispone la publicación en medio radial.

**QUINTO: Ordénese el emplazamiento** de las personas indeterminadas que consideren tener derechos sobre el predio objeto de usucapión. En consecuencia, la parte actora deberá **instalar** una valla en un lugar visible del predio objeto del proceso, la cual deberá reunir las características y la información a que se refiere el numeral 7º del artículo 375 del C. G. del P.

**SEXTO: Cítese al acreedor hipotecario**, señor Paulino Andrade, (art. 375-5º), como en la demanda se manifestó que se desconoce dirección donde pueda ser notificado, inclúyase en el emplazamiento ordenado en el numeral cuarto de esta providencia.

**SÉPTIMO:** Una vez acreditada la inscripción de la demanda y aportadas las fotografías de la valla fijada en el inmueble(s), **por secretaría, inclúyase** el contenido de ésta en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo dispone el ultimo inciso del numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P. Es decir, que la publicación deberá permanecer por el término de un (1) mes, oportunidad dentro de la cual las personas indeterminadas emplazadas podrán contestar la demanda; de manera que quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**OCTAVO: Por Secretaría, Infórmese** por el medio más expedito, preferiblemente correo electrónico, de la existencia del proceso de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial para Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto

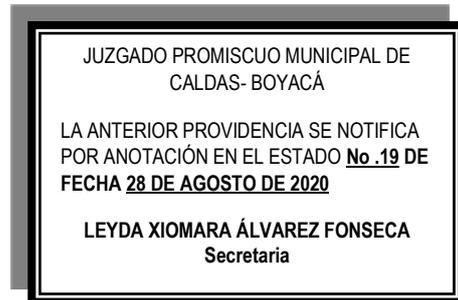
Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C.), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, según lo prevé el inciso 2º del numeral 6º del Art. 375 del C. G. del P. Allegar las respectivas constancias. **En tratándose de la Agencia Nacional de Tierras, remítase copia íntegra de la demanda y sus anexos e indíquesele que cuenta con DIEZ (10) días para contestarla, haciendo las manifestaciones correspondientes acerca de la naturaleza jurídica del predio objeto de usucapión.**

**NOVENO: Por Secretaria**, a cargo de la parte actora, ofíciase al Instituto Agustín Codazzi, oficina de Chiquinquirá, a efecto de que remita, con destino a estas diligencias, las fichas catastrales de los predios correspondientes a las cédulas Nos. 00010000000500350000000000 y 00010000000500360000000000.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ**



**Firmado Por:**

**FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ**

**JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CALDAS-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b06c1333129de6097571ee79d6c45ceb503f82736686720abf3087579f21d977**

Documento generado en 27/08/2020 04:06:06 p.m.